

Doctores:

**H.R. Harry Giovanni González García**

**H.R. Jorge Enrique Burgos Lugo**

Ponentes Coordinadores Proyecto de Ley Estatutaria 295-2020C

Honorable Cámara de Representantes

Comisión Primera Constitucional Permanente

Bogotá D.C.

Respetuoso saludo.

Dadas las circunstancias por la que atraviesa el País en relación con la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid 19 y, habida cuenta, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución 1462 de 2020 estableció la prórroga de dicha emergencia hasta el próximo 30 de noviembre de 2020, lo que impide hacer presencia en las instalaciones de la Cámara de Representantes hasta nueva orden; ergo, me permito presentar por este medio, observaciones al proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia radicado por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 29 de julio del año que calenda, de conformidad con lo estatuido en el artículo 230 y ss de la Ley 5 de 1992; proyecto al que le fue asignado el consecutivo n° 295/2020C.

### **BREVES ANTECEDENTES.**

De tiempo atrás se ha venido gestionando a través de leyes y decretos reglamentarios, el propósito para que las prácticas laborales se tengan en cuenta como experiencia profesional; asimismo, para que tal experiencia sea valorada, a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

Es así como, por medio del decreto ley 019 de 2012, en su art. 229, indica que, para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el

Ministerio de Educación nacional, la experiencia profesional se compute a partir de la terminación y aprobación de las materias que conforman la respectiva carrera de educación superior. O, respecto a los mecanismos para la homologación de experiencia laboral, el art. 18 de la ley 1780 de 2016, que modificó el art. 64 de la ley 1429 de 2010, señala que cuando se requieran títulos profesionales y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia, por títulos adicionales obtenidos y, en todo caso, será tomada en cuenta la experiencia profesional realizada en prácticas laborales, contratos de aprendizaje, judicatura, entre otras.

En igual sentido, la ley 1955 de 2019, art. 192, parágrafo 1º; refiere que el tiempo de la práctica laboral que el estudiante realice para optar a su título de profesional, tecnológico o técnico cuente como experiencia laboral, sin perjuicio de las disposiciones vigentes en la materia, exceptuándose los estudiantes de posgrado del sector salud. Tal artículo fue reglamentado por la Resolución 623 de 2020, que modificó la Resolución 3546 de 2018; cuyo objeto es unificar en un solo cuerpo normativo la regulación de las prácticas laborales aplicables a las relaciones formativas de práctica laboral en el sector público y privado; entendido dentro del sector público, todos los organismos de las ramas del poder público (incluida la Rama Judicial), órganos autónomos e independientes, organismos de control y los que conforman la organización electoral.

Más reciente, mediante ley 2043 del 27 de julio de 2020, se establece el reconocimiento de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título, estipulando en su art. 6, que la certificación que emita la respectiva entidad beneficiaria por práctica laboral, en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Asimismo, en lo que atañe al reconocimiento de la aplicación de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial; la ley 1319 de 2009, determina que los títulos de posgrado serán válidos para equiparar la experiencia profesional requerida en el respectivo cargo por títulos de especialización, maestría o doctorado, y en todo caso, en el parágrafo 2º del art. 1º, ib., tales equivalencias se pueden exigir por remisión a los requisitos previstos para los funcionarios judiciales, llámense jueces o magistrados.

Bajo los anteriores prolegómenos, apelo a ustedes para presentar las siguientes:

### **OBSERVACIONES.**

El Proyecto de Ley Estatutaria 295-2020C, presentado por la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, Dra. DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA; introduce en su art. 38, una modificación a los numerales 1, 2 y 3 del art. 128 de la Ley 270 de 1996, para aumentar la experiencia profesional de los funcionarios de la Rama Judicial, como lo son: Jueces Municipales, Jueces del Circuito y Magistrados de Tribunal Superior, estableciendo en su parte pertinente lo siguiente:

**“Artículo 38. Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 128 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:**

(...)

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años.

2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años.

3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años.

(...)”.

No obstante, deja intacto el parágrafo 1° de la citada disposición, que refiere que la experiencia profesional para acceder a los citados cargos, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la normativa traída a colación en la parte introductoria de este escrito propugna por la igualdad de derechos para el acceso tanto a cargos del sector público como del privado, sin que existan talanqueras como la experiencia profesional requerida para acceder a ellos, es menester precisar que, así como se exige el aumento de la experiencia profesional para los cargos de funcionarios en la Rama Judicial; se deben introducir en igualdad de condiciones, modificaciones al referido parágrafo 1° del art. 128 de la Ley 270 de 1996, bajo el entendido que, la experiencia profesional que se pida para acceder a los cargos de funcionarios de esa Rama del poder Público, **deberá contabilizarse a partir de la terminación de materias del respectivo pensum académico**, que para el caso particular, sería la terminación y aprobación de las materias que componen la carrera de derecho; por lo que, al dejar intacto ese parágrafo, a mi juicio, estaría en contradicción con la exposición de motivos de toda la normativa aplicable a las prácticas laborales y al mojón a partir del cual se debe contabilizar la experiencia profesional, por tanto, lo más adecuado, sería aplicar el cómputo de la experiencia profesional a partir de la terminación de materias de la carrera de derecho, para guardar consonancia con toda la legislación aplicable a la materia.

Todo lo cual, propendería por el acceso al ámbito laboral a los cargos de la Rama Judicial, de aquellas personas que recientemente han culminado su proceso de formación profesional; al reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional aquellas prácticas que se hayan realizado en la Rama Judicial como opción para adquirir el respectivo título, razón por la cual, **dicha experiencia deberá computarse a partir de la terminación de materias del pensum académico de derecho** y no solamente para los

empleados judiciales, **sino también para los funcionarios, entiéndase jueces y magistrados.**

De otro lado, a efecto de guardar congruencia con lo estipulado en el art. 1° de la ley 1319 de 2009; el art. 38 del presente proyecto, deberá adicionar igualmente una modificación al párrafo 1° del artículo 128 de la Ley 270 de 1996, para que las personas que realicen estudios de posgrado en la modalidad de especialización, maestría o doctorado, se les reconozca la aplicación de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional, con el fin de ejercer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Bajo los anteriores términos, dejo sentado mis planteamientos con relación a las anteriores observaciones y, en caso, que los Honorables Representantes Coordinadores de la ponencia de este borrador de proyecto consideren necesaria mi presencia en las instalaciones de la Comisión primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, estaré presto a sustentar las observaciones de manera presencial.

Atentamente,



**VICTOR GIOVANNI ESQUIVEL OSPINA**

C.C. 6.382.326